

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 060-18

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD
TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN
POR CABLE EN EL MUNICIPIO VALLEJUELO DE LA PROVINCIA SAN JUAN.**

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Vallejuelo de la provincia San Juan, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Antecedentes.-

1. En fecha 31 de agosto de 2016, la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, mediante la correspondencia No. 155989, presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio Vallejuelo de la provincia San Juan;
2. Luego de realizar las evaluaciones de lugar, el **INDOTEL** mediante comunicación No. DE-0003989-16 de fecha 16 de diciembre de 2016, le informó a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, que su solicitud estaba incompleta de conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, No. 129-04 y el Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva por Cable, No. 160-05, por lo que era necesario la presentación de documentación adicional; en tal sentido, en fecha 29 de diciembre de 2016, dicha solicitante mediante la correspondencia No. 159895, procedió a presentar la documentación requerida;
3. Ante la documentación adicional presentada, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el informe No. GT-I-000065-17 de fecha 26 de enero de 2017, determinó que la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, había cumplido con la presentación de la documentación técnica requerida por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como con lo establecido por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;
4. No obstante haber completado la información técnica requerida, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante el Informe Legal No. DE-I-000026-17 de fecha 2 de febrero de 2017, determinó que la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.** no había cumplido con las disposiciones establecidas por el literal "D" del artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
5. En virtud de lo anterior, mediante comunicación No. DE-0001017-17 de fecha 6 de marzo de 2017, el **INDOTEL** notificó a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, que su solicitud de concesión continuaba incompleta; en tal virtud, dicha sociedad en fecha 17 de marzo de 2017

mediante la correspondencia No. 162631, procedió a la presentación de la documentación requerida;

6. En ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000053-17, de fecha 10 de abril de 2017, determinó que la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, había cumplido con la presentación de la documentación legal exigida por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
7. Posteriormente, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante informe económico No. PR-I-000018-17, de fecha 5 de abril de 2017, determinó que la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, había completado los documentos económicos-financieros y que los mismos cumplían con los requisitos exigidos para este tipo de solicitudes;
8. Con base al resultado de las evaluaciones técnicas, legales y económicas, el **INDOTEL** mediante comunicación No. DE-0001637-17, de fecha 9 de mayo de 2017, notificó a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, su solicitud de Concesión para la operación de servicios de difusión por cable cumplía con requisitos para la obtención de la concesión solicitada; autorizando, en ese sentido, a dicha sociedad publicar el correspondiente extracto de la solicitud presentada en un periódico de circulación nacional tal y como lo expresa el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; ante dicha autorización de publicación, en fecha 11 de mayo de 2017, la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.** procedió a publicar en la página 8 de la sección "Legales" del periódico "El Caribe" el extracto de su solicitud, remitiendo dicha publicación al **INDOTEL** mediante la correspondencia No. 164576 de fecha 11 de mayo de 2017;
9. Una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000378-17, con fecha 3 del mes de noviembre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio Vallejuelo de la provincia San Juan; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones"), el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Vallejuelo provincia San Juan;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática";

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el literal "C" del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

"Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones";

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: (...) se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: "se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)";

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a

prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 se expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria

importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

CONSIDERANDO: Que el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de "Servicio Público", entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; y pueden ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de cumplir con los requerimientos establecidos por los artículos antes citados, la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, procedió a la presentación de documentación, mediante distintas comunicaciones, de naturaleza técnica, legal y económica; que en ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su informe técnico No. GT-I-000065-17 de fecha 26 de enero de 2017, determinó que la documentación técnica presentada por la solicitante, cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones, así como por los establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; de igual forma, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

informe legal No. DA-I-000053-17 de fecha 10 de abril de 2017, concluyó que la solicitud evaluada había cumplido, en cuanto a la documentación legal se refiere, con lo dispuesto por la normativa legal aplicable y citada anteriormente;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, mediante informe económico No. PR-I-000018-17 elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia en fecha 5 de abril de 2017, se determinó que la documentación depositada por dicha sociedad, cumplía con los requerimientos económicos y financieros dispuestos por el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2017 DE-0001637-17, marcada con el número DE-0001637-17, el **INDOTEL** le comunicó a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, que su solicitud de concesión había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación realizada mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, en atención a la autorización de publicación expedida por este órgano regulador a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, debemos resaltar que esa sociedad procedió a publicar en fecha 11 de mayo de 2017, en la edición de esa misma fecha del periódico "El Caribe", en la página 8 de su sección "Legales", el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, la concesión correspondiente para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Vallejuelo de la provincia San Juan, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la presente solicitud; que al respecto, es necesario señalar que, en fecha 11 de mayo de 2017, mediante comunicación marcada con el número 164576, la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que

contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que a la fecha de la emisión de la presente resolución no se constata la presentación por ante este órgano regulador de objeción u observación alguna en contra de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que en este mismo sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** instrumentó el análisis de mercado No. PR-I-000018-16², en el cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: a) Conforme al IX Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio Vallejuelo de la provincia San Juan tiene una población que asciende a los 12,403 habitantes, agrupados en 3,100 hogares, de los cuales aproximadamente el 65.1% de la población en dicha zona geográfica cuenta con, por lo menos, un televisor; asimismo, que del porcentaje antes indicado el 10.2% cuenta con el servicio de difusión por cable; b) Que de conformidad con los datos presentados por las concesionarias que actualmente operan en dicha zona, se observa que únicamente se está cubriendo el 19.4% de la demanda potencial de la zona; c) que no obstante lo anterior, se ha procedido a evaluar si con la entrada de un nuevo competidor, las demás empresas tendrían espacio o margen de crecimiento, observándose que existe suficiente mercado disponible para permitir el ingreso de un nuevo agente o prestador; d) que un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de cambio a los usuarios de cables ya existentes; lo que implica que se evidencia existe un gran segmento de mercado pasible de ser suplido por la solicitante; asimismo, se ha podido constatar que la entrada de un nuevo competidor no constituye amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en el mercado evaluado;

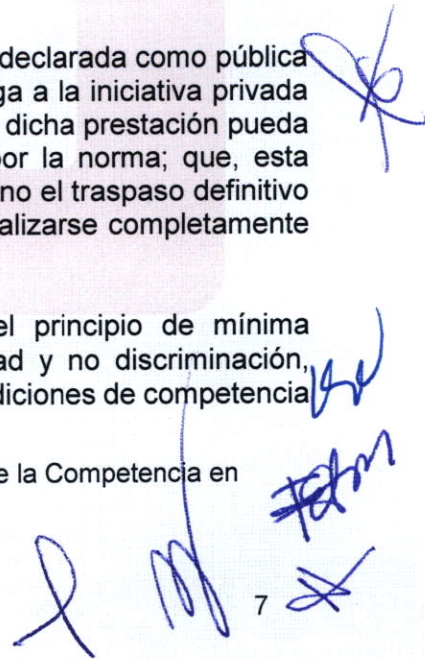
CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal "E", y el artículo 77, literal "b", de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que, tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, cabe indicar que al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio solicitada para su autorización, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia

² Informe Económico- Financiero elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia en fecha 25 de octubre de 2016 y posteriormente ratificado en fecha 3 de julio de 2017.



7

con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal "C" del artículo 78 de la Ley, previamente citado, ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar el servicio de difusión por cable en el municipio Vallejuelo de la provincia San Juan;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, No. 129-04, en sus disposiciones citadas;

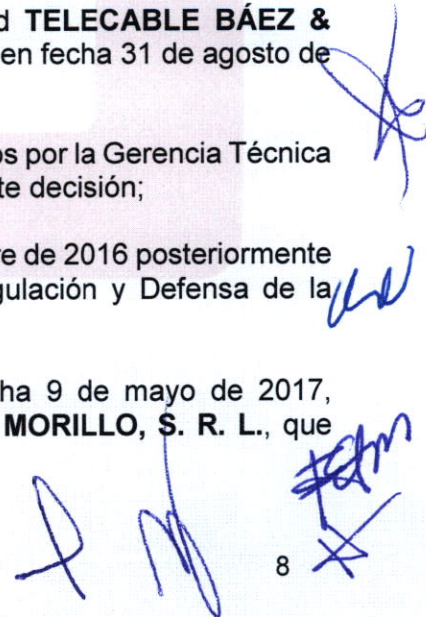
VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, No. 160-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 155989, en fecha 31 de agosto de 2016, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTO: Informe de Análisis de Mercado PR-I-000018-16 de fecha 25 de octubre de 2016 posteriormente ratificado en fecha 3 de julio de 2017, instrumentado por la Gerencia Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0001637-17, de fecha 9 de mayo de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, que



VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0001637-17, de fecha 9 de mayo de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, que dicha sociedad había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, el día 11 de mayo de 2017, en la página 8 de la sección "Legales" del periódico "El Caribe" y remitido al **INDOTEL** mediante comunicación 164576, de fecha 11 de mayo de 2017;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000378-17 de fecha 3 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la razón social **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Vallejuelo de la provincia San Juan, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones y el Reglamento del Servicios de Difusión por Cable.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

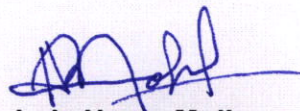
CUARTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

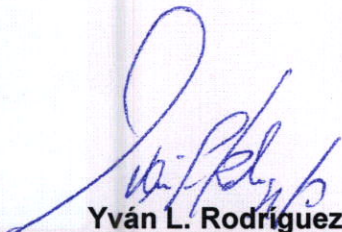
SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **TELECABLE BÁEZ & MORILLO, S. R. L.** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

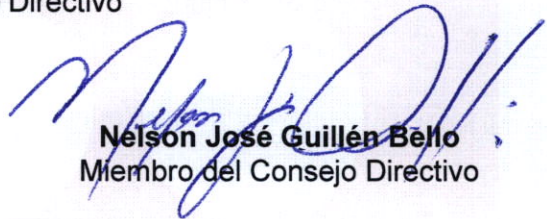
Firmados:



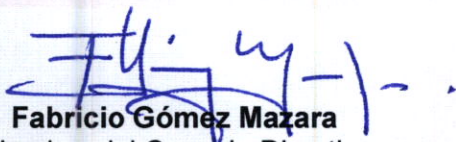
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



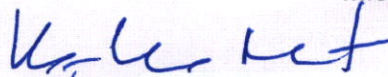
Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo